

Señor:  
JUEZ DE (REPARTO)  
Armenia

**Asunto. ACCION DE TUTELA**

**Accionante:**

WILLIAM ARTURO RENDON RAMOS

**Accionada 1:**

Gobernación Departamento del Quindío  
Representada legalmente por Juan Miguel Galvis Bedoya –Gobernador-

**Accionado 2:**

Secretaria de Educación Departamental del Quindío.

Representada legalmente por Liliana Ester Correa Yepes –Directora Administrativo y Financiero-

**Accionado 3:**

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC –

Representada legalmente por su presidenta Sixta Zúñiga Lindao

**WILLIAM ARTURO RENDON RAMOS** mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.544.793 Armenia, acudo ante su despecho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA -, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO –REPRESENTADA POR SU DIRECTORA ADMNISTRATIVA Y FINANCIERA LILIANA ESTER CORREA YEPES-, y CONTRA LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC – REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PRESIDENTA SIXTA ZUÑIGA LINDAO-**, para que se me protejan mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MÍNIMO VITAL – DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS - VIDA DIGNA- SEGURIDAD SOCIAL – DERECHO A LA SALUD E IGUALDAD -DIGNIDAD HUMANA - DEBIDO PROCESO consagrados en los Artículos 25, 29,49 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

**HECHOS**

**Primero:** Fui vinculado a la planta de personal de la Secretaria de Educación Departamental – Gobernación del Quindío- en provisionalidad, desde el día 11 de marzo de 2013 en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01,

según consta en acta de posesión No. 00320 de la misma fecha; y trabajé de manera continua e ininterrumpida para dicha entidad hasta el día 29 de febrero del año 2024.

**Segundo:** Mediante oficio del 15 de enero de 2024 se me informo que debía comparecer a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental a recibir notificación del Decreto No. 00274 del 15 de enero de 2024, firmado por el Gobernador del Quindío, mediante el cual “SE DAN POR TERMINADOS UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN VACANCIA DEFINITIVA A UNOS FUNCIONARIOS ( AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Código 470, grado 4) EN LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO”. Es de anotar que dicho decreto es producto de un concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional de Servicio Civil y por tanto la terminación de los nombramientos provisionales se realizó para efectuar el nombramiento en carrera de quienes ganaron el concurso.

**Tercero:** Fui debidamente notificado de dicha decisión y procedí a interponer los recursos de ley correspondiente a fin de que se tuviera en cuenta mi situación y se protegieran todos mis derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, salud, mínimo vital etc., pero obtuve respuesta negativa o desfavorable mediante comunicado de fecha mayo 8 de 2024 suscrito por Liliana Ester Correa Yepes en su calidad de Directora Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Quindío.

**Cuarto:** Con el Decreto No. 00274 del 15 de enero de 2024, firmado por el Gobernador del Quindío y mi posterior retiro del cargo que veía desempeñando por más de 11 años, se están vulnerando mis derechos fundamentales de protección especial constitucional como son a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MÍNIMO VITAL – DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS - VIDA DIGNA- SEGURIDAD SOCIAL – DERECHO A LA SALUD E IGUALDAD - DIGNIDAD HUMANA - DEBIDO PROCESO consagrados en los Artículos 25, 29,49 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

**Quinto:** Soy una persona de avanzada edad y para la época en que se produjo mi desvinculación de la Gobernación del Quindío contaba con 62 años de edad, con múltiples quebrantos de salud como puede observarse en mi historia clínica que adjunto, Tengo delicados problemas de salud relacionados con la presión arterial alta y principio de diabetes por lo cual debo estar constantemente en control médico, además de problemas relacionados con la visión y de otro orden. En fin, mi situación de salud es delicada y mis quebrantos de salud son constantes por lo cual desde hace mucho tiempo venía siendo atendido para mis aflicciones pero ahora con mi desvinculación de la entidad accionada no he podido volver a obtener la atención médica y de calidad que requiero. Además, debe tenerse en cuenta que llevé casi 40 años de casado con mi esposa Diana Patricia Llano quien tiene 55 años de edad y depende económicamente de mi sustento, depende única y exclusivamente de lo que yo pueda ganar con mi trabajo, de mis ingresos. Es decir, que tanto mi esposa como yo dependemos de los ingresos y el trabajo que ostentaba en la Secretaría de Educación Departamental, no tenemos absolutamente ningún bien que nos pueda proporcionar una vida en condiciones dignas, no tenemos absolutamente nada de donde podamos tener o asegurar nuestro mínimo vital, estamos actualmente a la deriva y viviendo de la ayuda de algunos familiares por cuanto por nuestra avanzada edad ya nadie nos contrata para trabajar, no es un secreto tampoco la falta de empleo en nuestro país.

**Sexto:** Señor Juez, además de lo anterior, ruego tenga en cuenta que además de mi avanzada edad, de mis problemas de salud y de la dependencia económica de mi esposa, también labore por muchos años en la entidad, y conforme a la estabilidad laboral y a los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales debió primero haberse desvinculado a todas las personas que no tuvieran protección especial constitucional y así darle paso a quienes habían ganado el concurso, pero en este caso eso no se tuvo en cuenta, la Gobernación y la Secretaria de educación no tuvieron en cuenta que yo era una persona de 62 años, con aproximadamente 800 semanas cotizadas a pensión, en calidad de prepensionado, que además tengo la condición de padre cabeza de familia por cuanto tengo a una persona de avanzada edad como lo es mi esposa bajo mi cargo y mi cuidado pero que además tengo algunos quebrantos de salud que debo seguir atendiendo para no empeorar o agravar. Todo esto no lo tuvieron en cuenta las accionadas y simplemente se limitaron a despedirme sin siquiera tener cuenta mi situación. Con todo ellos se vulneraron todos mis derechos ya enunciados.

**Séptimo:** Teniendo en cuenta que yo ostentaba la calidad de sujeto de especial protección constitucional, debieron las entidades accionadas tener un trato preferente para con mi situación y ello no sucedió, debieron garantizar mi permanencia en la entidad bien ubicándome en otro cargo de igual o similar naturaleza con el que pudiera garantizarse mis derechos salud, mínimo vital acceso a cargos, trabajo etc, pero no fue así simplemente en inobservancia o violación de mis derechos fundamentales se procedió a mi despido.

**Octavo:** Por último, tenga en cuenta señor Juez que una de las exigencias que jurisprudencial y convencionalmente se han establecido para desvincular empleados nombrados en provisionalidad es que se debe motivar suficientemente la decisión de terminación del nombramiento en provisionalidad si ello no se hace ese despido se torna ilegal o ineficaz. En mi caso, no era suficiente con la expedición del decreto 274 de 15 de enero de 2024 para proceder a retirarme del cargo, no. Debieron las accionadas suficientemente motivar o justificar porque en mi caso en particular debía proceder al retiro del cargo, atendiendo todas las situaciones planteadas y en especial lo que tiene con ser una persona con especial protección constitucional.

**Noveno:** Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que ni la gobernación del Quindío, ni la Secretaria de Educación Departamental ni la CNSC, ni tuvieron en cuenta mi situación de sujeto de especial protección constitucional ni motivaron con suficiencia la terminación de mi nombramiento en provisionalidad es que debe ordenarse mi reintegro a un cargo de igual o superior naturaleza al que ostentaba al momento de mi desvinculación.

## **PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **Legitimación por pasiva**, en la acción de tutela, hace referencia a aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción de tutela, para responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en este caso las accionadas citadas, cuando la transgresión del derecho resulte demostrada como se indica en esta acción.

- **Inmediatez**, El requisito exige que la acción de tutela sea presentada en un “término razonable”<sup>1</sup> respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>2</sup> teniendo en cuenta que el decreto 274 de enero 15 de 2024 produjo mi desvinculación el 29 de febrero de 2024 y la decisión sobre los recursos que interpusé me fue notificada el 8 de mayo de 2024, me encuentro dentro del término de los dos meses.
- **Subsidiariedad**, El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “tienen el deber preferente” de garantizarlos<sup>3</sup>. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales<sup>4</sup>. Primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. Por su parte, es eficaz si “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”<sup>4</sup> (*eficacia en abstracto*), en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante (*eficacia en concreto*)<sup>5</sup>. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir recursos ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo *eficaz en concreto* para controvertir actos administrativos controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”<sup>7</sup>; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario<sup>8</sup>. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales. Los hechos y el objeto de la solicitud de amparo evidencian una tensión constitucional entre el derecho de acceso a cargos públicos de las personas que integran la lista de elegibles, de un lado, y el derecho a la a salud y a la estabilidad en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-273 de 2015, T-253 de 2021, T-292 de 2021 y T-001 de 2022<sup>3</sup>  
Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017. <sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-379 de 2019.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 6. “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

<sup>6</sup> Constitución Política, art. 86.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2022. Ver también, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>8</sup> Ib.

empleo -relativa o reforzada- de las personas que ocupaban estos cargos en provisionalidad, de otro. La ponderación de estos principios constitucionales y derechos fundamentales, así como los remedios para armonizar esta tensión constitucional, superan los límites del control de legalidad de los actos administrativos que lleva a cabo el juez administrativo. La Corte constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*<sup>9</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>10</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *“debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público”*<sup>11</sup>

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización ciertas funciones y actividades,<sup>12</sup> también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,<sup>13</sup> Conforme la sentencia SU691-17 En todo caso, si bien la acción de tutela debe paulatinamente darle un lugar prevalente a los mecanismos ordinarios creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la eficacia que para la protección de derechos fundamentales ofrece la acción de tutela, con relación a las medidas cautelares desarrolladas por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Entre ellas, la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se

---

<sup>9</sup> Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

<sup>12</sup> Sentencia C-066 de 2020, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos *extra* y *ultra petita*. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos. Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados. Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin contar que las tarifas de honorarios profesionales de la corporación del colegio nacional de abogados, CONALBOS, establece que el trámite de acción de nulidad de actos administrativos y restablecimiento del derecho cuesta cinco salarios mínimos, sin contar que esta acción, conforme abogados consultados su proceso puede tardar más de dos años ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no siendo eficaz para la protección de derechos que se pretenden proteger.

***El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital*** Al respecto, ha dicho este tribunal que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales<sup>14</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su

---

<sup>14</sup> Ver sentencia T-309/10.

familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo<sup>15</sup> o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup>, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “*condiciones de existencia dignas (...)*”, al igual que el derecho a “*(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>17</sup>, que establece el derecho a “*(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)*”. La sentencia T-017 de 2012, la Corte retomó la anterior regla, al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la Rama Judicial y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión consideró que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata teniendo en cuenta que al momento de ser desvinculada de su cargo adelantaba el trámite de reconocimiento de su pensión de jubilación, tenía a su cargo a su madre anciana y un hijo de 20 años, y su única fuente de ingresos era su salario. En consecuencia, concedió el amparo del derecho al mínimo vital, a través de la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, ordenando su reintegro al cargo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que la “estabilidad en el empleo” o estabilidad laboral es un derecho fundamental del trabajador<sup>18</sup> y un principio mínimo de la relación laboral<sup>19</sup>. La Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como un “derecho jurídico de resistencia al despido”<sup>20</sup> que, en términos generales, exige que la desvinculación del trabajador se efectúe de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en la Constitución, la ley y el reglamento<sup>21</sup>. Esta garantía constituye un límite a la autonomía de la voluntad privada en las relaciones laborales y reglamentarias que busca salvaguardar “la propia dignidad del trabajador y (...) [alcanzar] una mayor igualdad entre patrono y empleado”<sup>22</sup>. El

---

<sup>15</sup> Al respecto consultar las sentencias T-229/06, T-935/06, T-376/07, T-529/07, T-607/07, T-652/07, T-762/08 y T-881/10 y T-716/13.

<sup>16</sup> Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>17</sup> Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2022.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2003.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020 y T-063 de 2022.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2003

alcance y contenido del derecho a la estabilidad en el empleo varía en función de la condición del sujeto, la naturaleza de la vinculación o el tipo de contrato. En tales términos, la Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral puede ser (i) precaria, (ii) reforzada o (iii) relativa o intermedia.

### **La tensión entre el derecho de acceso a cargos públicos de los aspirantes que ganaron el concurso de méritos y el derecho a la igualdad de los SEPC - Sujetos de Especial Protección Constitucional- que ocupan cargos en provisionalidad**

La Constitución y las leyes que regulan los regímenes especiales de carrera permiten que las vacantes definitivas sean provistas en provisionalidad, mientras el proceso de selección para proveer el cargo en propiedad se lleva a cabo. En este sentido, es posible que los SEPC por razones de salud, embarazo o maternidad y pre-pensión, ocupen estos cargos en provisionalidad. En estos eventos, el posterior nombramiento en propiedad de las personas que surtieron el proceso de selección, se postularon para el cargo y ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles, y la consecuente desvinculación del SEPC que ocupa el cargo en provisionalidad, puede producir una tensión entre dos grupos de principios constitucionales y derechos fundamentales: (i) el derecho de acceso a cargos públicos y el principio del mérito del sujeto que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles; y (ii) el derecho a la igualdad sustantiva de los SEPC y el mandato constitucional de protección reforzada de sus derechos fundamentales (art. 13.2).

La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos “prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”<sup>23</sup>, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada *strictu sensu* -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”<sup>26</sup>. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. **Sin embargo, el tribunal constitucional ha enfatizado que, en estos casos, la Constitución otorga a los servidores que ocupaban el cargo en provisionalidad y tienen la condición de SEPC una protección constitucional cualificada frente al acto de desvinculación<sup>24</sup>. Esta protección exige que, con el objeto de garantizar sus derechos fundamentales, el empleador o nominador les otorgue un “trato preferente”<sup>25</sup> antes de desvincularlos y efectuar el nombramiento del sujeto que ganó el concurso.**

En concreto, la Corte Constitucional ha señalado que este “**trato preferente**” **impone a los nominadores dos deberes constitucionales<sup>26</sup>: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular al sujeto nuevamente en forma provisional**

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2012. Ver también, sentencias SU-446 de 2011, T-373 de 2017, SU-691 de 2017, T-096 de 2018, T-469 de 2019 y T-063 de 2022. <sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2012.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencias C-640 de 2012, T-373 de 2017 y T-342 de 2021. Ver también, sentencias SU-446 de 2011, SU-691 de 2017, T-096 de 2018, T-469 de 2019 y T-063 de 2022.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-446 de 2011, SU-691 de 2017, T-096 de 2018, T-469 de 2019 y T-063 de 2022.

**en “cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupado”<sup>27</sup>.**

Afiliar o mantener la afiliación del sujeto al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que culmine el tratamiento de sus patologías<sup>28</sup>. Esta posición, sin embargo, no ha sido pacífica en la jurisprudencia constitucional, debido a que otras Salas de Revisión han sostenido que después del retiro “no existe vínculo laboral (...) que obligué a realizar la respectiva vinculación y cotización al sistema”<sup>32</sup>.

### **Tensiones constitucionales entre el derecho de acceso a cargos públicos y la estabilidad laboral de los SEPC que ocupan cargos en provisionalidad**

1. El derecho a posesionarse en el cargo es una de las facetas del derecho fundamental de acceso a cargos públicos de carrera (art. 40 de la CP) y una manifestación del principio constitucional del mérito (art 125 de la CP). Son titulares de este derecho los aspirantes que han superado el concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles para los cargos a los cuales se postularon.
2. Los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral relativa o intermedia. Esta estabilidad les confiere dos garantías *iusfundamentales*: (i) garantía de legalidad y legitimidad del retiro y (ii) garantía de debido proceso y motivación suficiente, la cual exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las causales objetivas que justifican el retiro del servicio.
3. **La Constitución y la ley permiten que las vacantes definitivas en cargos de carrera sean provistas en provisionalidad por SEPC. En estos eventos, el eventual nombramiento en propiedad y la consecuente desvinculación del SEPC puede causar un riesgo de afectación a los derechos fundamentales de estos últimos. Esta situación produce una tensión entre dos grupos de intereses constitucionales: el derecho de acceso a cargos públicos y el principio del mérito vs., el derecho a la igualdad sustantiva y el mandato de protección especial de los SEPC. La Corte Constitucional ha resuelto esta tensión conforme a las siguientes dos reglas de decisión:**

- (i) *Regla 1.* En estos casos prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada *strictu sensu* -dada la naturaleza temporal del vínculo-. La situación de vulnerabilidad de estos sujetos no implica que estos tengan un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo.
- (ii) **Regla 2. Sin embargo, la Constitución exige otorgar a los SEPC un “trato preferente”. Este trato preferente se concreta en dos deberes constitucionales de los nominadores que deben ser cumplidos antes de la desvinculación: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible,**

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-446 de 2011, SU-691 de 2017, T-096 de 2018, T-469 de 2019 y T-063 de 2022.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencias T-373 de 2017 y T-342 de 2021. <sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

**vincular al sujeto nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupado.**

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las **entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social art. 95 ibídem-),<sup>29</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.** En concordancia con sentencia T-063 de 2022.

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

(...)

*En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.*  
(...)

*En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010**”*

Mediante sentencia C-640 de 2012 declaró fundadas las objeciones Gubernamentales al Proyecto de Ley N° 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara, “por la cual se implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a

---

<sup>29</sup> Sentencia T-373 de 2017.

*grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones”, al considerar que pese a que los sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres cabeza de familia nombradas en provisionalidad, gozan de un tratamiento preferente, prevalecen los derechos de las personas que ganan un concurso público de méritos. En esa oportunidad, se examinó una norma que disponía la imposibilidad de separar del cargo de carrera a aquel servidor público próximo a pensionarse y a mujeres cabeza de familia que lo ejercía en provisionalidad, pese a haberse surtido el concurso público de méritos. Así, la Corte Constitucional reiteró en que consiste la garantía de los servidores públicos con estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos:*

*“Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, **consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes.** En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial.*

El nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos<sup>30</sup> Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).

## **PRETENCIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**Primero:** Tutelar mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MÍNIMO VITAL – DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS -VIDA DIGNA- SEGURIDAD SOCIAL – DERECHO A LA SALUD E IGUALDAD -DIGNIDAD HUMANA - DEBIDO PROCESO.

**Segunda:** Se ordene a las accionadas de manera inmediata y en protección a mis derechos fundamentales que procedan a reintegrarme un cargo de igual o superior naturaleza al que venía desempeñando en calidad de provisional al momento de mi retiro de la entidad.

---

<sup>30</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-446 de 2011, C-640 de 2012, T-156 de 2014, T-326 de 2014 y de 2017

**Tercero:** Para cumplimiento de lo anterior, se vincule a esta acción a la Gobernación Departamento del Quindío representada legalmente por Juan Miguel Galvis Bedoya –Gobernador-, a la Secretaria de Educación Departamental del Quindío, representada legalmente por Liliana Ester Correa Yepes –Directora Administrativo y Financiero-, y a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – representada legalmente por su presidenta Sixta Zúñiga Lindao. Con el fin de que verifiquen y protejan mis derechos en forma inmediata.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

**Primera:** Señor Juez, ruego a usted como accionante que se ORDENE a las accionadas procedan de manera inmediata a reintegrarme, a realizar nuevamente mi nombramiento en provisionalidad en cualquiera de los argos que ostenta actualmente la entidad y que sean de igual o similar naturaleza al que ostentaba cuando fui retirado del cargo. hasta tanto el juez de tutela que conozca de esta acción, resuelva el objeto de la misma y que lo que aquí se decida quede debidamente ejecutoriado.

Lo anterior en garantía del mínimo vital y la salud, realmente señor Juez estamos pasando por una difícil situación económica producto del desempleo mio y de mi esposa, ya no sabemos que hacer, no tenemos a quien acudir, prácticamente estamos de la caridad, somos dos personas de avanzada edad que ya nadie quiere contratar, no tenemos quien os ayude y nuestra única esperanza para vivir dignamente es que usted señor Juez nos ayude obviamente con apego a la ley.

Se traen a consideración los siguientes requisitos:

### **INMINENCIA**

No hay nada más inminente que la vida, la vida en condiciones dignas, la supervivencia, esa es precisamente la situación que actualmente estoy viviendo junto con mi amada esposa. No tenemos ahora un mínimo vital, no lo tenemos desde el 29 de febrero cuando fui desvinculado, no tenemos desde hace casi 3 meses con qué vivir, estamos pasando por una precaria situación no solo económica sino de salud, familiar, mental, emocional etc. generando una vulneración de mis derechos, de manera inminente a mi núcleo familiar y mínimo vital.

### **PERJUICIO GRAVE**

El permitir que las accionadas dieran por terminado mi nombramiento en provisionalidad y haberme retirado del cargo, donde no se estudian las particularidades de mi caso concreto, existiendo justificación para haber permanecido en el cargo, causándose con ello una afectación grave a mis derechos fundamentales y perjuicio grave que en gran medida no solo me impactara a mí, sino a mi familia quienes se ven afectados por mi gran estrés, deterioro de mi salud física y mental, la subsistencia, manutención, mínimo vital, salud, aspectos que trato se me protejan a través de esta acción de tutela.

### **SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO**

Señor Juez, la única medida urgente es que se garanticen mis derechos fundamentales y acoja mi solicitud de medida provisional para evitar que nuestra salud decaiga pero sobre todo que nuestra situación económica y familiar mental emocional empeore.

## **PRUEBAS**

Documental aportada.

Ruego al señor Juez, se sirva tener como tales,

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Oficio mediante el cual se me comunica para notificarme del decreto 274 de enero 15 de 2024. Y Constancia de notificación
- Acta de posesión de 11 marzo de 2013 y copia de actas de posesiones posteriores.
- Copia constancias haber laborado para la Secretaria Educación Departamental.
- Oficion interposición recursos contra decreto 247 de enero 15 de 2024
- Respuesta recursos interpuesto fechada 8 mayo de 2024
- Historia clínica del accionante.

De oficio.

Ruego señor Juez decrete las pruebas de oficio que considere necesarias para la decisión correspondiente, oficiando a las entidades accionadas o a quien haya lugar.

El suscrito esta atento a cualquier requerimiento que su señoría disponga.

## **COMPETENCIA**

Es Usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado Acción de Tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según Artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

## **ANEXOS**

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

### **ACCIONANTE:**

**WILLIAM ARTURO RENDON RAMOS**

Tel. 3177472818

Correo: [williamrendonramos@gmail.com](mailto:williamrendonramos@gmail.com)

Dirección: Carrera 22 # 8-71 Av. Camellos Armenia

### **ACCIONADA 1:**

**GOBERNACION DEL QUINDIO –JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA- edificio  
Gobernación Carrera 13 Cl. 20 Piso 14 Armenia.**

**ACCIONADA 2:**

**SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL – LILIANA ESTER CORREA  
YEPES- Edificio Gobernación Piso 11 Armenia.**

**ACCIONADA 3:**

**COMISION NAIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC –SIXTA ZUÑIGA LINDAO-  
correo exclusivo para notificaciones judiciales es:  
notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink that reads "William A. Rendon Ramos". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**WILLIAM ARTURO RENDON RAMOS**  
C.C 7.544.793 de Armenia